

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** ****

*** 1 ***

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN
MANUEL ANGULO JACOVO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: PAULINA
ESMERALDA MÁRQUEZ DÍAZ**

SENTENCIA ORDINARIA DEFINITIVA

Ciudad de México a **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**.- Una vez integrada la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, por los Magistrados que la componen **JUAN MANUEL ANGULO JACOVO** Instructor del juicio y Titular de la Primera Ponencia, **FÁTIMA GONZÁLEZ TELLO**, Titular de la Segunda Ponencia, y **MARÍA ZARAGOZA SIGLER**, Titular de la Tercera Ponencia y Presidenta de la Sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, **Paulina Esmeralda Márquez Díaz**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, proceden a dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad **13430/25-17-14-1**, promovido por ******* **** en legal representación de la empresa denominada ******* ****.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal Federal el 20 de junio de 2025, el ******* **** en legal representación de la empresa denominada ******* ****, demandó demandada la nulidad de la resolución contenida en el oficio **110 04 01 2025-1291** de **07 de mayo de 2025** por la que la **Administradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “1”** de la **Administración Central de Operaciones**

Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria le determinó un crédito fiscal por el monto total de \$1'303,707.57 por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas.

2. En acuerdo de 23 de junio de 2025 se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora en el presente juicio, y las pruebas ofrecidas, emplazándose a la autoridad demandada para que procediera a formular su contestación, así como para que exhibiera el expediente administrativo. Por otra parte, se solicitó por oficio a diversa sala los informes relativos a la tramitación de diverso juicio relacionado con el citado al rubro.

3. Con oficio ingresado el 12 de septiembre de 2025 en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal Federal a través del cual la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal 4 de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación de demanda, por lo que, con acuerdo de 18 de septiembre de 2025, se tuvo por formulada la contestación de la demanda. Posteriormente en el acuerdo de 09 de octubre de 2025, se concedió el plazo de ley a la actora para que formulara sus alegatos por escrito.

4. Una vez que, a la fecha de emisión del presente fallo, transcurrió el plazo para formular alegatos, encontrándose cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, se procede a resolver el mismo en los siguientes términos, y:

CONSIDERANDO:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** **** ** *******



* 3 *

PRIMERO. Esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Además, es competente por razón de territorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante la exhibición que hace de la misma la parte actora y por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al formular su contestación.

TERCERO. La actora en su **primer concepto de impugnación** aduce que la autoridad no se ajustó a los efectos ordenados en la sentencia de la entonces ***** Sala Regional Metropolitana, además que introdujo hechos nuevos y ajenos a la litis original.

En la sentencia se señaló como uno de los efectos "*Determine de manera fundada y motivada el valor en aduana de las operaciones de comercio exterior fiscalizadas, precisando los elementos y conceptos, como lo son, los pedimentos con operaciones similares, que efectivamente tomó en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías afectas*".

El primer lineamiento era con relación a la determinación del valor en aduana de las operaciones de comercio exterior, pues debía indicar los pedimentos con operaciones similares que tomó en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La demanda no señaló los pedimentos con operaciones que utilizó para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

Que utilizó una metodología diferente para a determinación de los fletes y seguros supuestamente omitidos, que no fue la ordenada en la sentencia (operaciones similares) y porque la elegida por la demandada no es aplicable al supuesto particular.

La determinación del valor en aduana de las mercancías sujetas a revisión , por lo que se refiere al monto por concepto de seguros la demandada picó la metodología prevista en el artículo 117 del Reglamento de la Ley Aduanera, no obstante no puede ser aplicado por la autoridad pues está dirigido al importador y constituye una prerrogativa integrada esencialmente en los siguientes pasos: i) el importador puede determinar un factor dividiendo el costo del seguro global del año inmediato anterior entre el valor de las importaciones de mercancías aseguradas que hubiere efectuado el mismo año, ii) el importador debe presentar la rectificación de pedimentos corrigiendo el valor en aduana de las mercancías, determinado en forma provisional, mediante declaraciones complementarias, en las que se señalen las cantidades que por concepto de seguro efectivamente les correspondan, pagando las contribuciones actualizadas y los recargos causados que resulten de la determinación definitiva del valor en aduana, recargos causados que resulten de la determinación definitiva del valor en aduana y iii) presentar dichas declaraciones complementarias dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de cobertura del seguro global del transporte anual.

Es una prerrogativa para que el importador que contrata una póliza de seguro global anual pueda determinar un valor en aduana provisional y declararlo en los pedimentos de importación, pero que está sujeto a rectificación una vez que se cuente con el valor en aduana por la autoridad en un crédito fiscal, pues esto la autoridad debe ajustarse a la metodología establecida en los artículos 65 y 71 de la Ley Aduanera.

Que adolece de fundamentación pues la autoridad dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, y por la indebida fundamentación por aplicar el artículo 117 del Reglamento de la Ley Aduanera.

El hecho de que la demandada no haya precisado los pedimentos de operaciones similares en que se apoyó para determinar el valor de comercio de mercancía implica la ilegalidad de su actuación.

También se señaló “Precise el procedimiento seguido para el cálculo aritmético de los conceptos de “Flete omitido determinado” y “seguro determinado nivel secuencias”.

Entonces, la aplicación del artículo 20, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación es ilegal, pues existe una disposición expresa en la Ley de la materia específicamente aplicable, a saber, el artículo 56 de la Ley Aduanera.

La autoridad únicamente menciona el tipo de cambio, pero no señala la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que la actora pudiera verificar su correcta aplicación.

Es omisa en señalar como obtuvo el “factor de prorrateo (flete Global/VC a nivel de pedimento)” que aplicó en la tabla de cálculo para determinar el flete omitido, la falta de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del tipo de cambio aplicado y la falta del detalle de los elementos que utilizó para el factor de prorrateo, constituyen una evidente falta de motivación.

La autoridad si señaló la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del tipo de cambio aplicado, lo cierto es que la autoridad para el cálculo del factor de prorrateo aplicó indebidamente la metodología prevista en el artículo 117 del Reglamento de la Ley Aduanera.

El cálculo del factor de prorrateo es el “Total valor comercial de las mercancías”, no obstante, la autoridad no señaló la fuente de donde obtuvo esa información y tampoco insertó en el cuerpo de la resolución la integración del valor anual, es decir, cómo es que se llegó a los montos establecidos para los ejercicios fiscales de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

También se señaló que “Especifique si las cantidades respecto a las multas determinadas corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos aplicables, de ser así, cite las Reglas Generales de Comercio Exterior aplicables y su Anexo correspondiente, así como a fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente”.

La autoridad ni señaló el fundamento legal que establece el monto actualizado de la multa que corresponde a cada uno de los pedimentos.

En el apartado D3.- Multa por dato inexacto, la autoridad hace referencia a la sanción establecida en el artículo 184, fracción III en relación con multa establecida en el artículo 185, fracción II, ambos de la Ley Aduanera, omite mencionar las Reglas Generales de Comercio Exterior y sus Anexos respectivos, que constituyen el fundamento legal de los montos actualizados para las multas previstas en la Ley Aduanera.

En el encabezado de la tabla que contiene los cálculos determinados para cada uno de los pedimentos a demandada menciona un encabezado titulado “Fecha de publicación en el DOF”.

Pero omite mencionar qué fue lo que se publicó en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación, pues debía mencionar las Reglas Generales



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** ****



*** 7 ***

de Comercio Exterior aplicables y su Anexo correspondiente, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

No menciona las Reglas Generales de Comercio Exterior ni el Anexo 13 aplicable para cada uno de los pedimentos en función de la fecha de la comisión de la supuesta infracción, la multa carece de una debida fundamentación, es decir, la autoridad incurrió en el mismo vicio legal que en la resolución original.

La Autoridad aplicó el monto de la multa prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera en cada uno de los años de los pedimentos (\$1,600.00 y \$1,800.00) sin embargo no señaló el fundamento que sustenta la actualización de esos importes, es decir, fue omisa en señalar para cada uno de los pedimentos el Anexo 13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, se condenó a “Determine el derecho de trámite aduanero, las actualizaciones y recargos correspondientes a dicho concepto y su multa respectiva, con fundamento en una fracción que no haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Pero la demandada no determinó el derecho de trámite aduanero en los términos precisados.

En el **segundo concepto de impugnación** la actora señala que la resolución carece de motivación pues la demandada omitió reproducir el apartado de “RESULTANDOS” y “CONSIDERANDOS” de la resolución contenida en el 110-04-01-2022-4517 de 30 de noviembre de 2022 que fue declarada nula, por lo que, al no contar en este nuevo crédito con el detalle de la información relativa al inicio de la revisión de gabinete, su objeto y

alcance, la información y análisis de la documentación aportada en la respuesta a la revisión de gabinete, el oficio de observaciones, la documentación aportada en respuesta al oficio de observaciones, su análisis y resultado resuelta carente de motivación.

La autoridad al momento de emitir la resolución no reiteró los resultandos y considerandos de la resolución que dio origen a la determinación del crédito discal, los que no pueden tenerse por conocidos o como íntegramente reproducidos, porque esto implicaría establecer una conexidad entre una resolución que ya no existe legalmente y la nueva que se sustituye, es decir, se entendería que no dejó sin efectos dicha resolución, entendiéndose que la nueva es un complemento de aquella, lo que es ilegal.

La autoridad demandada al momento de formular la contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A consideración del Magistrado Instructor y las Magistradas Ponentes los argumentos en estudio se consideran **PARCIALMENTE FUNDADOS** por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer lugar es oportuno señalar que la resolución impugnada en el presente juicio es el oficio 110 04 01 2025-1291 de 07 de mayo de 2025 por el que la **Administradora de Operaciones Especiales de Comercio Exterior “1” de la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria** le determinó un crédito fiscal por el monto total de \$1'303, 707.57 por concepto de impuesto general de importación, importación al valor agregado, recargos y multas.

Dicha resolución se emitió en cumplimiento a la sentencia de 26 de junio de 2024 emitida por la entonces ***** Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dicho fallo resolvió lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: ***** ** ** *



* 9 *

DECIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las consideraciones expuestas en los Considerandos QUINTO, OCTAVO y NOVENO del presente fallo lo tanto, en términos de lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el EFECTO de que la autoridad emita una nueva en la que realice lo siguiente:

- Determine de manera fundada y motivada el valor en aduana de las operaciones de comercio exterior fiscalizadas, precisando los elementos y conceptos, como lo son, los pedimentos con operaciones similares, que efectivamente tomó en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías afectas.
- Precise el procedimiento seguido para el cálculo aritmético de los conceptos de "Flete omitido determinado", y "seguro determinado nivel secuencias".
- Especifique si las cantidades respecto a las multas determinadas, corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos aplicables, de ser así, cite las Reglas Generales de Comercio Exterior aplicables y su Anexo correspondiente, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente.
- Determine el Derecho de Trámite Aduanero, las actualizaciones y recargos correspondientes a dicho concepto y su multa respectiva, con fundamento en una fracción que no haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, del análisis de la resolución ahora impugnada se desprende que la autoridad demandada revisó 275 operaciones con clave A1 (importación definitiva) y R1 (rectificación de pedimentos) con un valor en aduana de \$309'612,555.00.

La actora mediante diverso escrito libre exhibió diversa documentación de la que conoció que 27 pedimentos no tenían la obligación de incrementarse los conceptos de seguro, fletes, embalajes y otros incrementables, siendo que la integración del valor en aduana es correcta.

Asimismo, por los restantes 248 pedimentos se conoció que la mercancía viajó asegurada antes de que cruzara la línea divisoria internacional, que fueron registradas en su auxiliar contable, de acuerdo con las pólizas globales por concepto de seguros, siendo que se pagó un importe global por la cantidad de “\$28,650.81 USD por el periodo de 31 de diciembre de 2017 al 21 de diciembre de 2018, lo que se relacionó con el estado de cuenta por el pago correspondiente a los seguros de la póliza mencionada, que fue reportado en la contabilidad de la actora.

De 51 pedimentos la contribuyente declaró cantidades por concepto de seguros, los que tienen diferencias, mientras que 197 no declaró ningún importe, por lo que 248 pedimentos no declaran incrementables por concepto de fletes ni seguros, por lo que se presume incorrecta la integración de la base gravable del valor en aduana.

También informó que conoció que las pólizas globales por concepto de seguros fueron contratadas de forma anual cubriendo operaciones por los años de 2016 a 2021, por tanto, al contar con pólizas y facturas por seguros contratadas por la actora, dicho importe debe ser incrementado al valor en aduana de los 248 pedimentos sujetos a revisión de acuerdo al contenido del artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, que establece lo siguiente:

ARTICULO 65. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

...

d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** ** ** ***



*** 11 ***

Cabe señalar que la actora reconoció expresamente que no incluyó los incrementables, pues supuestamente desconocía la existencia de las pólizas de seguro, hasta el 2020 en el cual tuvo conocimiento de las pólizas.

Mencionado lo anterior, es dable referir que el agravio del actor consiste en que *el primer lineamiento de la sentencia era con relación a la **determinación del valor en aduana de las operaciones de comercio exterior**, pues debía indicar los pedimentos con operaciones similares que tomó en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías.*

La demanda no señaló los pedimentos con operaciones que utilizó para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

Que utilizó una metodología diferente para a determinación de los fletes y seguros supuestamente omitidos, que no fue la ordenada en la sentencia (operaciones similares) y porque la elegida por la demandada no es aplicable al supuesto particular.

La determinación del valor en aduana de las mercancías sujetas a revisión, por lo que se refiere al monto por concepto de seguros la demandada aplicó la metodología prevista en el artículo 117 del Reglamento de la Ley Aduanera, no obstante no puede ser aplicado por la autoridad pues está dirigido al importador y constituye una prerrogativa integrada esencialmente en los siguientes pasos: i) el importador puede determinar un factor dividiendo el costo del seguro global del año inmediato anterior entre el valor de las importaciones de mercancías aseguradas que hubiere efectuado el mismo año, ii) el importador debe presentar la rectificación de pedimentos corrigiendo el valor en aduana de las mercancías, determinado en forma provisional, mediante declaraciones complementarias, en las que se señalen las cantidades que por concepto de seguro efectivamente les correspondan,

pagando las contribuciones actualizadas y los recargos causados que resulten de la determinación definitiva del valor en aduana, recargos causados que resulten de la determinación definitiva del valor en aduana y iii) presentar dichas declaraciones complementarias dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de cobertura del seguro global del transporte anual.

Es una prerrogativa para que el importador que contrata una póliza de seguro global anual pueda determinar un valor en aduana provisional y declararlo en los pedimentos de importación, pero que está sujeto a rectificación una vez que se cuente con el valor en aduana por la autoridad en un crédito fiscal, pues esto la autoridad debe ajustarse a la metodología establecida en los artículos 65 y 71 de la Ley Aduanera.

Que adolece de fundamentación pues la autoridad dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, y por la indebida fundamentación por aplicar el artículo 117 del Reglamento de la Ley Aduanera.

El hecho de que la demandada no haya precisado los pedimentos de operaciones similares en que se apoyó para determinar el valor de comercio de mercancía implica la ilegalidad de su actuación.

Dichos argumentos son infundados, siendo oportuno mencionar que el fallo que se cumplimenta de la entonces ***** Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal, en su considerando “QUINTO” resolvió sobre la legalidad del método de valoración utilizado la autoridad aduanera, así como la debida fundamentación y motivación del procedimiento aritmético para calcular los campos de “Flete omitido determinado” y “seguro determinado nivel secuencias”.

Lo anterior debido a que la autoridad omitió incluir en el valor en aduana los montos correspondientes a fletes y seguros.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** ** ***



* 13 *

Refirió que de acuerdo con los numerales 64, 67, 71 y 78 de la Ley Aduanera¹ la base gravable para determinar el impuesto general de

¹ **ARTICULO 64.** La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

ARTICULO 67. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

- a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.
- b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.
- c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

ARTICULO 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.

III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador.

importación es el valor en aduana de la mercancía, el cual corresponde al valor de transacción de esta.

En el caso de que no pueda calcularse el valor en aduana de la mercancía (valor de transacción) el legislador previó 4 métodos para obtenerlo, los cuales deben aplicarse en orden sucesivo y por exclusión, es decir, el valor de transacción de mercancías idénticas, el valor de transacción de mercancías similares, el valor de precio unitario de venta y el valor reconstruido de las mercancías importadas.

La locución “en orden sucesivo y por exclusión” permite que en defecto del principal método de valoración (valor de transacción) de las mercancías objeto de la importación, la autoridad empleara alguno de los métodos mencionados en el preciso orden que ahí se establece, fundando y motivando el impedimento para emplear el método principal (de transacción de las mercancías para su importación).

Es decir, en el caso de que la autoridad este imposibilitada para obtener el valor de transacción de las mercancías atendiendo al precio total pagado por el importador, debe utilizar los métodos del numeral 71 de la Ley Aduanera, aplicándolos en orden sucesivo y por exclusión.

Entonces, la base gravable del impuesto general de importación será el valor en aduana de las mercancías, que es a su vez, el valor de transacción, y en su defecto, deberá aplicar el valor de transacción de

ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: ***** ** ** *



* 15 *

mercancías idénticas, el valor de transacción de mercancías similares, el valor unitario de venta o el valor reconstruido de las mercancías importadas.

Posteriormente, al advertir que la actora fue omisa en incluir al valor de aduana los montos de los fletes, otros incrementables y seguros, la demandada utilizó en método de “operaciones similares” pero no asentó los datos que identifiquen los pedimentos y valores tomados como referencia, tales como la calidad, el prestigio comercial, la existencia de una marca entre las mercancías auditadas y las mercancías usadas como referencia.

En dicho fallo se señaló que no existe certeza de que efectivamente la autoridad utilizó pedimentos con operaciones similares para la determinación del valor en aduana de las mercancías afectas.

Al final del fallo mencionado, la ***** Sala Regional Metropolitana refirió los efectos de la sentencia, constriñendo a que ***la autoridad demandada debía determinar de manera fundada y motivada el valor en aduana de las operaciones de comercio exterior fiscalizadas, precisando los elementos y conceptos como son, los pedimentos con operaciones similares que efectivamente tomó en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías afectas.***

En ese sentido, deviene infundado el argumento mencionado, debido a que si bien es cierto se señaló como efecto del fallo mencionado fundar y motivar el valor de aduana de las operaciones de comercio exterior fiscalizadas, específicamente señalando los pedimentos con operaciones similares utilizados para determinar el valor en aduana de las mercancías mencionadas, debemos retomar que dichos métodos de valuación se aplican cuando la autoridad este imposibilitada para obtener el valor de transacción

de las mercancías atendiendo al precio total pagado por el importador, aplicándolos en orden sucesivo y por exclusión.

En ese sentido, si al emitir la resolución en cumplimiento obtuvo el valor de los montos relativos a los fletes y seguros, es evidente que cuenta con el valor de transacción de las mercancías, por lo que será este el aplicable para calcular la base gravable del impuesto general de importación, siendo que al no aplicar un método alternativo para la determinación del valor en aduana, no se encontraba obligado a señalar pedimentos con operaciones similares, pues de las pruebas aportadas ante la autoridad fiscal obtuvo los valores faltantes para integrar debidamente el valor transaccional.

Dicha situación no implica un incumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces ***** Sala Regional Metropolitana debido a que, la propia Ley Aduanera establece el valor transaccional de las operaciones mencionadas, y que la aplicación de diverso método para obtener el valor en aduana como lo es el de “operaciones similares” se utiliza de forma excepcional a la regla general.

Cabe señalar que es infundada la aseveración del artículo 117 del Reglamento de la Ley Aduanera, debido a que fue aplicado el contenido de del artículo 65, fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera, es decir, el valor de transacción de las mercancías comprenderá los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

Para continuar con el análisis de los demás argumentos, cabe señalar que la sentencia definitiva dictada por la ***** Sala Regional Metropolitana refirió que la demandada determinó el monto de fletes y seguros por cada uno de los 248 pedimentos, pero se omitió exponer la metodología, elementos y operaciones aritméticas que arrojaron el resultado determinado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** ** ***



*** 17 ***

Por lo anterior, se condenó expresamente a “Precise el procedimiento seguido para el cálculo aritmético de los conceptos de “Flete omitido determinado” y “seguro determinado nivel secuencias”.

Entonces, la autoridad demandada en el apartado “1.- Cálculo factor prorrateo para incrementable de fletes” calculó considerando el valor factura global en dólares mismo que multiplicó por el tipo de cambio, considerando la fecha de entrada del pedimento en términos del artículo 20, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

El numeral 20, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 20.-...

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Dicho numeral menciona que para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerara el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones.

Posteriormente, la demandada realizó una tabla con los siguientes rubros:

1. Pedimento.

2. Sec.
3. Valor comercial declarado. (nivel pedimento)
4. Otros incrementables declarados. (nivel pedimento)
5. Valor Factura a global. (USD). **A**
6. Tipo de cambio. **B**
7. Valor factura global. **(MN)**
8. Factor de prorrateo **(flete global/VC a nivel pedimento)**
9. Flete omitido determinado. **C=A+B**

Ahora bien, la actora refiere que la aplicación del artículo 20, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación es ilegal, pues existe una disposición expresa en la Ley de la materia específicamente aplicable, a saber, el artículo 56 de la Ley Aduanera, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 56. Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

- I. En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:
 - a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.
 - b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
 - c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.
 - d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.
 - e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha a que se refiere esta fracción será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de las regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores.

- II. En exportación, la de presentación de las mercancías ante las autoridades aduaneras.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** ** ** ***



*** 19 ***

III. En la que las mercancías entren o salgan del país por medio de tuberías o cables, o en la que se practique la lectura de los medidores si éstos no cuentan con indicador de fecha.

IV. En los casos de infracción:

- a) En la de comisión de la infracción.
- b) En la del embargo precautorio de las mercancías, cuando no pueda determinarse la de comisión.
- c) En la que sea descubierta, cuando las mercancías no sean embargadas precautoriamente ni se pueda determinar la de comisión.

El numeral mencionado establece que las cuotas, bases gravables, **tipos de cambio de moneda**, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

Respecto de la importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:

a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.

b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.

d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.

e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha a que se refiere esta fracción será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de las regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores.

Mencionado lo anterior, es oportuno mencionar que no resulta contrario a derecho que la autoridad determinara las contribuciones y sus accesorios considerando el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate.

Sin embargo, es **fundado** el argumento relativo a que *la autoridad únicamente menciona el tipo de cambio, pero no señala la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que la actora pudiera verificar su correcta aplicación*, pues en la columna de Tipo de cambio únicamente se señala un valor, pero no puede comprobarse su veracidad.

También resulta **fundado** el argumento relativo a que *la demandada es omisa en señalar como obtuvo el “factor de prorrateo (flete Global/VC a nivel de pedimento)” que aplicó en la tabla de cálculo para determinar el flete omitido, la falta de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del tipo de cambio aplicado y la falta del detalle de los elementos que utilizó para el factor de prorrateo, constituyen una evidente falta de motivación*, esto debido a que aunque se señala la fórmula no se desarrolla lo suficiente a fin de que pueda comprobarse que el resultado es correcto.

En cuanto a los argumentos relativos a que *la autoridad si señaló la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del tipo de cambio*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** ** ***



*** 21 ***

aplicado, lo cierto es que la autoridad para el cálculo del factor de prorrateo aplicó indebidamente la metodología prevista en el artículo 117 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Y, que el cálculo del factor de prorrateo es el “Total valor comercial de las mercancías”, no obstante, la autoridad no señaló la fuente de donde obtuvo esa información y tampoco insertó en el cuerpo de la resolución la integración del valor anual, es decir, cómo es que se llegó a los montos establecidos para los ejercicios fiscales de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, resultan infundados.

Lo anterior debido a que la autoridad demandada realizó una tabla denominada “Pólizas Globales por Seguros”, de las que se observa el valor de USD, el IVA, el Total con IVA, la Fecha de factura, la Aseguradora, la Fecha de publicación en el DOF, el Tipo de Cambio del Diario Oficial de la Federación y el Registro Contable.

Posteriormente complementó con una tabla respecto de los ejercicios fiscales de 2016 a 2020, el valor de la póliza **A**, el Total del valor de las mercancías **B**, y el Factor de Prorrateo **C=A / B**.

Finalmente, siguiendo el contenido del artículo 117, fracción I, del Reglamento de la Ley Aduanera², que establece que para incrementar al

² Artículo 117. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley, el importador podrá determinar un valor en aduana provisional cuando haya contratado una póliza de seguros global de transporte anual y no pueda determinar las cantidades que por concepto de seguro debe incrementar en cada operación al precio pagado por las Mercancías, siempre que cumpla lo siguiente:

I. Incremente al precio pagado por las Mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global del año inmediato anterior entre el valor de las importaciones de Mercancías aseguradas que hubiere efectuado el mismo año.

Cuando el contribuyente inicie actividades de importación o en el año inmediato anterior no haya contratado una póliza de seguros global de transporte anual y, por tal motivo, no cuente con la información correspondiente del año anterior, deberá incrementar al precio pagado por las Mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global de transporte

precio pagado por las Mercancías, el concepto de seguro corresponde que la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global del año inmediato anterior entre el valor de las importaciones de Mercancías aseguradas que hubiere efectuado el mismo año.

Entonces, desarrolló la tercera tabla denominada “Determinación de incrementable por concepto de Seguros”, en la que se señaló el pedimento, la fecha de pago el Valor comercial declarado (nivel pedimento) **A**, el Factor de prorrateo seguros calculado como se señaló anteriormente, determinando el Seguro a pagar (Nivel secuencia) **C= A * B**.

A continuación, la autoridad demandada refirió que el factor de prorrateo por seguro se obtuvo de las pólizas globales proporcionadas por la actora donde tomó el valor global de las pólizas de los ejercicios 2016 a 2020, derivado de las 5 pólizas de seguros contratadas por la promovente, dando como resultado el factor de seguro, dichos cálculos fueron tomados del detalle de las pólizas de seguros contratadas con diferentes instituciones bancarias.

Se consideró el valor comercial declarado en los pedimentos más el valor en fletes y seguros dando como resultado el Valor en Aduana que la contribuyente fue omisa en declarar.

En consecuencia, aplicó correctamente el numeral 117 del Reglamento de la Ley Aduanera a más que no establece en que fue aplicado incorrectamente el cálculo del factor de prorrateo, siendo genérica en su manifestación.

Por otra parte, *se señaló en el fallo que se cumplimenta que “Especifique si las cantidades respecto a las multas determinadas corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos aplicables, de*

anual vigente al momento de la importación entre el valor de las importaciones que estime realizar dentro del periodo de cobertura del citado seguro;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** ** ***



*** 23 ***

ser así, cite las Reglas Generales de Comercio Exterior aplicables y su Anexo correspondiente, así como a fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente”.

La autoridad ni señaló el fundamento legal que establece el monto actualizado de la multa que corresponde a cada uno de los pedimentos.

Los argumentos mencionados son infundados debido a que la demandada estableció que toda vez que la actora omitió incrementar los importes por concepto de fletes y seguros al valor en aduana de las mercancías afectando la base gravable del cálculo de las contribuciones, por lo que se hizo acreedor a las multas contenidas en el artículo 176, fracción I en relación con el 178, fracción I, de la Ley Aduanera³ (respecto al Impuesto General de Importación) y 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (Impuesto al Valor Agregado)⁴.

También señaló que la contribuyente declaró incorrectamente la facturación internacional con relación al Apéndice 14 del anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, cometiendo la infracción del artículo

³ ARTICULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

ARTICULO 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías.

⁴ Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

184, fracción III, de la Ley Aduanera, haciéndose acreedora a la multa establecida en el 185, fracción II del mismo ordenamiento⁵.

En el apartado D3.- Multa por dato inexacto, la autoridad hace referencia a la sanción establecida en el artículo 184, fracción III en relación con multa establecida en el artículo 185, fracción II, ambos de la Ley Aduanera, omite mencionar las Reglas Generales de Comercio Exterior y sus Anexos respectivos, que constituyen el fundamento legal de los montos actualizados para las multas previstas en la Ley Aduanera, lo que es infundado debido a que si fueron mencionadas las Reglas de mérito y sus anexos, además de transcribirse la cantidad que corresponde a los montos actualizados de las multas mencionadas.

Por otra parte, señala que *en el encabezado de la tabla que contiene los cálculos determinados para cada uno de los pedimentos a demandada menciona un encabezado titulado “Fecha de publicación en el DOF”*.

Pero omite mencionar qué fue lo que se publicó en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación, pues debía mencionar las Reglas Generales de Comercio Exterior aplicables y su Anexo correspondiente, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que es infundado debido a que la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación es la actualización del valor de la multa contenida en el numeral 185, fracción II, de la Ley Aduanera.

⁵ Artículo 184. Cometén las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

...

III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

II. Multa de \$1,600.00 a \$2,280.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

...

II. Multa de \$1,800.00 a \$2,570.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** ** ***



*** 25 ***

También se duele que, *no menciona las Reglas Generales de Comercio Exterior ni el Anexo 13 aplicable para cada uno de los pedimentos en función de la fecha de la comisión de la supuesta infracción, la multa carece de una debida fundamentación, es decir, la autoridad incurrió en el mismo vicio legal que en la resolución original.*

La Autoridad aplicó el monto de la multa prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera en cada uno de los años de los pedimentos (\$1,600.00 y \$1,800.00) sin embargo no señaló el fundamento que sustenta la actualización de esos importes, es decir, fue omisa en señalar para cada uno de los pedimentos el Anexo 13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dichos argumentos son infundados debido a que el Anexo 13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) establece las sanciones y multas actualizadas aplicables a diversas infracciones aduaneras. Funciona como una tabla de consulta para los contribuyentes, detallando las cantidades a pagar por faltas específicas, como la importación de mercancías sin el pago de impuestos o la declaración inexacta de datos, sin embargo si la autoridad demandada refiere la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y asienta la cantidad a que ascienden en los ejercicios fiscales que corresponden, resulta ocioso que la actora pretenda que forme parte de su fundamentación dichos preceptos normativos.

Finalmente, se condenó a “Determine el derecho de trámite aduanero, las actualizaciones y recargos correspondientes a dicho concepto y su multa respectiva, con fundamento en una fracción que no haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Pero la demandada no determinó el derecho de trámite aduanero en los términos precisados, situación que no le causa afectación alguna debido a que la autoridad demandada no determinó dicho concepto pues únicamente se mencionaron los siguientes rubros:

- 1 Cálculo factor prorrateo para incrementable de fletes
- 2 Determinación de incrementable por concepto de seguros
 - A. Determinación de contribuciones.
 - A.1 Omisión Parcial del Impuesto General de Importación.
 - A.2 Omisión Parcial del Impuesto al Valor Agregado.
 - B. Actualización de contribuciones.
 - C. Recargos.
 - D. Multas
 - D.1 Multa por omisión parcial del Impuesto General de Importación.
 - D.2 Multa por omisión parcial del Impuesto al Valor Agregado.
 - D.3 Multa por dato inexacto.

Por lo anterior, al no haberse determinado derecho de trámite aduanero, no se le causa afectación alguna.

En el segundo concepto de impugnación la actora señala que la resolución carece de motivación pues la demandada omitió reproducir el apartado de “RESULTANDOS” y “CONSIDERANDOS” de la resolución contenida en el 110-04-01-2022-4517 de 30 de noviembre de 2022 que fue declarada nula, por lo que, al no contar en este nuevo crédito con el detalle de la información relativa al inicio de la revisión de gabinete, su objeto y alcance, la información y análisis de la documentación aportada en la respuesta a la revisión de gabinete, el oficio de observaciones, la documentación aportada en respuesta al oficio de observaciones, su análisis y resultado resuelta carente de motivación.

La autoridad al momento de emitir la resolución no reiteró los resultandos y considerandos de la resolución que dio origen a la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** ** ** ***



*** 27 ***

determinación del crédito discal, los que no pueden tenerse por conocidos o como íntegramente reproducidos, porque esto implicaría establecer una conexidad entre una resolución que ya no existe legalmente y la nueva que se sustituye, es decir, se entendería que no dejó sin efectos dicha resolución, entendiéndose que la nueva es un complemento de aquella, lo que es ilegal, es parcialmente fundado.

Lo anterior es así ya que no se mencionan completos los antecedentes.

Consecuentemente, se reitera que al declararse fundados diversos argumentos anteriormente, es procedente reiterar que toda vez que la autoridad en el apartado de "Calculo de factor de prorrateo para incrementable de Fletes" *únicamente mencionó el tipo de cambio, pero no señaló la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que la actora pudiera verificar su correcta aplicación*, pues en la columna de Tipo de cambio únicamente se señala un valor, pero no puede comprobarse su veracidad.

Y que la demandada es omisa en señalar como obtuvo el "factor de prorrateo (flete Global/VC a nivel de pedimento)" que aplicó en la tabla de cálculo para determinar el flete omitido, la falta de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del tipo de cambio aplicado y la falta del detalle de los elementos que utilizó para el factor de prorrateo, constituyen una evidente falta de motivación, esto debido a que aunque se señala la formula no se desarrolla lo suficiente a fin de que pueda comprobarse que el resultado es correcto.

Es procedente con fundamento en el artículo 51, fracciones II y III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que, en el plazo máximo de 4 meses, emita una nueva en la que señale de forma completa los antecedentes de la resolución que emita en cumplimiento; respecto del apartado “Cálculo de factor de prorrateo para incrementable de Fletes” mencione el tipo de cambio, la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y señale como obtuvo el “factor de prorrateo (flete Global/VC a nivel de pedimento)” que aplicó en la tabla de cálculo para determinar el flete omitido.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones II y III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. LA ACTORA ACREDITÓ PARCIALMENTE LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN; EN CONSECUENCIA:

II. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEÑALADA EN EL RESULTANDO PRIMERO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTE FALLO.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman el Magistrado y las Magistradas que integran la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe.

**JUAN MANUEL ANGULO
JACOVO**

Magistrado Instructor y Titular
de la Primera Ponencia

**FÁTIMA
TELLO**

Magistrada Titular de la
Segunda Ponencia.

GONZÁLEZ

**MARÍA
SIGLER**

Magistrada Presidenta de la
Sala y Titular de la Tercera
Ponencia

ZARAGOZA

Secretaria de Acuerdos

Paulina Esmeralda Márquez Díaz



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO CUARTA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 13430/25-17-14-1

ACTOR: *** ** ***



*** 29 ***

“El 09 de febrero de 2026, la Licenciada Paulina Esmeralda Márquez Díaz Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre de la empresa actora, nombre del representante legal, datos de diverso juicio.** Conste.”